



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

**Sentencia No. 232**

**Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil Dieciséis (2016)**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2013-00450-00**  
**ACCIONANTE: RICHARD EDUARDO PACHON BURITICA**  
**E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC**  
**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**

**I.- ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor **RICHARD EDUARDO PACHON BURITICA**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios inmateriales que se ocasionaron por hechos ocurridos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, el día 30 de octubre de 2011.

Intervinieron en el proceso las siguientes,

**1.1. PARTES:**

**Demandante:**

- **RICHARD EDUARDO PACHON BURITICA**, identificado con TD. 7742.

**Demandado:**

- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, Representado legalmente por el señor Director General.

**1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

La parte actora solicita en síntesis el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

1.-) EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios morales, fisiológicos, materiales causados a RICHARD EDUARDO PACHON BURITICA por las graves lesiones físicas y psicológicas padecidas por hechos ocurridos el 30 de octubre

de 2011, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

- a.) Por perjuicios morales, la suma de cien (50) salarios mínimos legales mensuales a favor de la víctima directa.
- b.) Por daño fisiológico, el equivalente a cien (50) salarios mínimos legales mensuales, a favor del señor **JORGE EDUARDO POTOSI SAMBONI**

El pago de intereses desde la ejecutoria de la sentencia hasta su cumplimiento efectivo, conforme a lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

La petición se fundamentó en los siguientes;

### **1.3. HECHOS:**

La parte actora sustenta los hechos que a continuación se sintetizan:

Señala que el señor RICHARD EDUARDO PACHON BURITICA estando recluso en el EPCAMS Popayán, el día 30 de octubre de 2011 resultó lesionado por otro interno.

Cuando fue llevado al área de sanidad ingresó con herida en la espalda, producida por un compañero de patio con arma corto punzante, donde le suturaron la herida con 4 puntos que comprometieron piel y tejido celular subcutáneo.

Refiere que el INPEC es responsable por la totalidad de las lesiones y perjuicios causados al señor RICHARD EDUARDO PACHON BURITICA, debido a la falta de atención, vigilancia y custodia de los internos que por disposición legal se encuentran a su cargo.

Dado lo anterior, a su juicio, el INPEC no cumple con sus obligaciones legales y reglamentarias, permitiendo al interior del establecimiento carcelario, que los internos porten armas, se presentan fallas en las mínimas de seguridad al permitir riñas y fabricación de armas dentro de dicho centro, carga que los internos no están en la obligación de soportar.

Finalmente considera que la falla del servicio del INPEC se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que se encuentran a su cargo.

## **II. ACTUACIONES PROCESALES**

- La demanda fue presentada el día nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)<sup>1</sup>
- Mediante auto del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013) se admitió la

---

<sup>1</sup> Fl. 16

demanda<sup>2</sup>.

- La notificación de la demanda se surtió a la entidad demanda en forma electrónica el día treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014)<sup>3</sup>
- La demanda fue contestada el día veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014)<sup>4</sup>
- La audiencia inicial respectiva se celebró el quince (15) de enero de dos mil quince (2015)<sup>5</sup>
- El once (11) de marzo, trece (13) de mayo, veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) y once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2015), se realizó la audiencia de pruebas, en esta última se declaró clausurado el debate probatorio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

### **2.1.- Contestación de la demanda**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC mediante apoderado judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto los hechos que en ella se indican y donde se dice resultó lesionado el interno RICHARD EDUARDO PACHON BURITICA el 30 de octubre de 2011, no sucedió y por ende no procede ninguna causal de responsabilidad contra el INPEC, ya que el hecho no se encuentra probado.

Señala que no se tiene certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se demandan, lo que conduce a una ruptura del nexo causal, ya que no se demuestran los hechos, ni las lesiones o secuelas padecidas por el actor.

### **2.2. Alegatos de Conclusión:**

Mediante providencia 1144 fechada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en audiencia de Pruebas, se corrió traslado para alegar; sin embargo, vencidos los diez días que data el artículo 181 del CPACA, las partes no presentaron sus alegatos conclusivos.

El Ministerio Público no presentó concepto alguno durante esta etapa procesal.

---

<sup>2</sup> Fl. 18-19

<sup>3</sup> Fl. 24

<sup>4</sup> Fl. 32-35

<sup>5</sup> Fl. 52-24

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL**

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 15 de enero de 2015 se fijó el problema jurídico a resolver en el presente caso en los siguientes términos: "se centra en determinar si el 30 de octubre de 2011, el señor RICHARD PACHON BURITICA resultó herido al interior del Establecimiento Penitenciario San Isidro de la ciudad de Popayán y si por tal daño debe responder patrimonialmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

#### **3.2.- TESIS QUE SUSTENTARA EL DESPACHO**

Acogiendo pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Cauca se resalta que si bien ante la acreditación de un daño antijurídico causado a la integridad psicofísica de un recluso puede acudir a un régimen objetivo de responsabilidad estatal, en caso de verificarse la configuración de una falla en el servicio, corresponde al Funcionario Judicial declararla. En el presente evento se acreditó el empleo de armas de fabricación carcelaria, circunstancia que conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado constituye una falla probada del servicio en tanto se deriva de una falencia en el control y vigilancia que debe suministrar la entidad accionada.

Frente al problema jurídico, es de observar que la copia de las minutas de guardia interna y externa para la fecha de los hechos que se relacionan en la demanda, no se encuentra acreditado el daño o que el interno hubiere estado participando en alguna riña; sin embargo, con la historia clínica allegada al proceso se encuentra que el interno sufrió una herida con arma corto punzante en la región escapular que fue suturada con 3 puntos, con registro del 31 de octubre de 2011. Así las cosas, siguiendo la línea del Tribunal Administrativo del Cauca en sus recientes fallos, se trata de un error de fecha y no de ausencia de prueba, lo que implica que no debe dejarse de realizar el análisis de responsabilidad pues ello iría en contra del acceso a la administración de justicia. También se acreditó que el interno fue sancionado como consecuencia de una riña presentada el día 31 de octubre de 2011.

En estos eventos de riña el H. Consejo de Estado ha sostenido que si la conducta asumida por el directo afectado tiene injerencia cierta y eficaz en la producción del daño, se configuran los elementos de una concausa, luego, habrá de disminuirse la reparación respectiva en proporción a la participación de la víctima.

#### **3.3.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

##### **- Del Régimen de responsabilidad:**

Así las cosas, corresponde en primer término establecer cuál es el régimen de responsabilidad que debe aplicarse y analizarse en el presente evento para lo cual se acude al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

*"Es importante destacar que el señor... estaba bajo la absoluta seguridad y protección del INPEC, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:*

*"En efecto, la categoría "relaciones especiales de sujeción" vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

*"De manera tal que, si lo que se presenta es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el daño ocasionado a la salud o a la vida se genera por una falla en el servicio; en contrapartida, **si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y requisa de los detenidos o condenados<sup>6</sup>, la responsabilidad se desprende de una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobretodo la conminación a un espacio determinado de movilidad**, aunque constituyen medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales.*

*"Como puede observarse, las llamadas relaciones especiales de sujeción contextualizan el espacio sobre el que el operador jurídico debe decidir; la mayor subordinación o dependencia del individuo frente al Estado constituye un elemento que debe tenerse en cuenta para el análisis de la posible configuración de responsabilidad extracontractual; **empero, dicho elemento no determina si el régimen de responsabilidad aplicable es subjetivo u objetivo, sobre el mismo no puede extraerse una regla general, toda vez que puede ser justificante de cualquiera de los dos supuestos enunciados en el aparte precedente.***

*"Vistas así las cosas, la muerte o lesión de un recluso a consecuencia del incumplimiento visible de las obligaciones que corresponde a los centros penitenciarios o por una agresión realizada por otro interno sin que tal incumplimiento se constate, constituyen una falta a los deberes que se encuentran en cabeza del Estado y que se desprenden del establecimiento del especial vínculo de sujeción que con éste entabla el recluso. En el primer supuesto se verifica la regla según la cual a mayor posibilidad de limitación de derechos fundamentales, mayor responsabilidad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y de las garantías reconocidas al individuo; en el segundo se acredita la premisa según la cual a*

---

<sup>6</sup> Artículo 44 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

*mayor dependencia de la persona del entramado organizativo, mayor es la responsabilidad del Estado frente a los daños ocasionados sobre cualquier derecho, máxime cuando la inclusión dentro de la organización no se ha dado de forma voluntaria.”*

Así las cosas, se tiene que si bien la falla en el servicio se erige como el régimen jurídico por excelencia, obligando al Juez a declararla cuando de las pruebas se demuestre que el inadecuado funcionamiento de la Administración fue la causa del daño cuya reparación se solicita, esto no implica que atendiendo a criterios de justicia y equidad, pueda acudir a otros regímenes de responsabilidad objetiva como el Daño Especial, título que en criterio del Consejo de Estado, permite derivar responsabilidad a la entidad carcelaria cuando se han causado lesiones o muerte a los internos, que por su condición se encuentran en una relación de subordinación e indefensión, sin que exista acreditación del incumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo.

En este orden, si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente o, si por el contrario, se trata de una causa pasiva en atención a la conducta de la víctima como generadora exclusiva y determinante del hecho dañoso; solo en éste último evento procede eximir de responsabilidad a la Administración.

#### **- Del caso concreto:**

Tal como se adujo, la acción interpuesta tiene por finalidad la reparación de los perjuicios causados en virtud de las lesiones propinadas al actor por uno de sus compañeros de reclusión, el día treinta (30) de octubre de dos mil once (2011).

#### **Calidad de interno.-**

Según folio del vida del interno RICHARD EDUARDO PACHON BURITICA (fl. 3-4), para el mes de octubre de 2011 cuando se produjeron los hechos, el interno se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán y se encontraba en el patio No. 3 celda 17; información que es corroborada con el registro de ubicación histórica y actual del interno en el establecimiento (fl. 38).

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación No. 17001-23-31-000-1999-00338-01 (21.848), Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

Previo a continuar con el análisis del daño antijurídico es necesario hacer referencia a los siguientes aspectos sobre la ocurrencia de los hechos.

La parte actora solicita la reparación de los perjuicios sufridos como consecuencia de unas lesiones de fecha 30 de octubre de 2011; sin embargo, al analizar las pruebas que obran en el expediente se tiene que de las minutas de guardia del patio No. 3 para ese día, no se encuentran registros ni anotaciones donde se haya visto involucrado el señor RICHARD EDUARDO PACHON BURITICA.

No obstante lo anterior, de la historia clínica que obra a folios 81-83 del cuaderno de pruebas, se encuentra que registro de atención de urgencias de fecha 31 de octubre de 2011 en la que se describe el siguiente resumen de atención:

"Motivo de consulta: herida en tejido interescapular. Paciente que presenta herida de más o menos 3 cm en región interescapular... en riña con compañero del patio."

Del registro de lesiones traumáticas y autoagresiones se encuentran las siguientes anotaciones:

(FL. 83):

"Tipo de lesión: Herida por arma corto punzante en región interescapular de más o menos 3 cm.

Severidad de la lesión: leve.

Agente causal: arma corto punzante.

Descripción de las lesiones en tiempo, lugar y persona: Paciente que presenta herida con arma corto punzante de más o menos 3 cm en región interescapular.

Tratamiento: Sutura 3 puntos."

Así mismo, con la contestación de la demanda el INPEC allegó informe de funcionario de investigaciones a internos (fl. 36) en el que se evidencia que el día 31 de octubre de 2011 el señor RICHARD EDUARDO PACHON BURITICA fue sancionado de acuerdo a una riña que se presentó en establecimiento carcelario de San Isidro el día 31 de octubre de 2011.

Sobre este aspecto, el Tribunal Administrativo del Cauca en aplicación del de principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial ha dicho que el juez tiene la facultad de interpretar la demanda y determinar la intención de la parte actora. (Sentencias 23 de junio de 2010 Rad. 20345). Agregó además que, conforme al análisis que se haga en conjunto de la situación fáctica, las pretensiones formuladas y las pruebas allegadas, se puede llegar a establecer el fin último pretendido con la acción.

En un caso similar manifestó:

*"Ahora, si bien en la demanda se afirma que los hechos en los que el actor "sufrió heridas en la cara y brazo izquierdo, con arma cortopunzante" acaecieron el 8 de*

octubre de 2010, la Sala, acudiendo a una interpretación del libelo introductorio<sup>8</sup> y teniendo como soporte la anotación de la historia clínica, entiende que la pretensión indemnizatoria es por los hechos acaecidos el 8 de septiembre de 2010, **si se tiene en cuenta que existe concordancia entre la descripción de la lesión a que se hace referencia en la demanda<sup>9</sup> y la descripción de la herida consignada en la historia clínica de fecha "8/9/10"<sup>10</sup>**, con lo que se puede concluir que se trató de un error al momento de precisarse la fecha de ocurrencia de los hechos, máxime que revisado el sistema registro actuarial "Justicia XXI", no se encontró proceso en curso o ya tramitado en el que el hoy demandante reclamara indemnización de perjuicios por la agresión física padecida el 8 de septiembre de 2010.

Así, es claro para la Sala que las heridas objeto de demanda - que la parte actora refirió acaecieron el 8 de octubre de 2010-, coinciden con las anotadas en la historia clínica para el día 8 de septiembre de la misma anualidad, entendiéndose que el cambio de fechas obedeció a un error de transcripción en el día de ocurrencia de los hechos, que por esa sola circunstancia no puede conllevar a hacer nugatorio el derecho de la parte actora a pretender indemnización de perjuicios".<sup>11</sup>

De esta manera, lo que se presenta en el caso bajo estudio es un error de fecha y no de ausencia de prueba frente a los hechos alegados, tampoco se trata de circunstancias ajenas al proceso. Por lo tanto, se comprende que al haberse indicado equivocadamente que las lesiones sufridas por el interno RICHARD EDUARDO PACHON BURITICA se produjeron el 30 de octubre de 2011 y el día 31 de octubre de 2011, no constituye una circunstancia suficiente para dejar de proseguir con el análisis de la responsabilidad que se alega, pues ello contraría el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes así como también el derecho sustancial el cual tiene prevalencia.

### **- Del Daño antijurídico.-**

En este orden, continuando con el estudio de responsabilidad, de la copia de la historia clínica de atención de urgencias del 31 de octubre de 2011, del registro de lesiones traumáticas y autoagresiones y del informe de funcionario a cargo de investigaciones a internos, se registra que en la riña presentada el día 31 de octubre de 2011 cuando el interno RICHARD EDUARDO PACHON BURITICA se encontraba recluido en el patio No. 3 del Establecimiento Carcelario de San Isidro, fue herido con

<sup>8</sup> Ha precisado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que en desarrollo del principio Constitucional de prevalencia del derecho sustancial - artículo 228 -, el juez tiene la facultad-deber de interpretar la demanda y determinar la intención de la parte actora. Ver sent. 23 junio 2010. Rad. 20345. A ello se agrega que conforme al análisis que se haga en conjunto de la situación fáctica, las pretensiones formuladas y las pruebas allegadas, se pueda llegar a establecer el fin último pretendido con la acción.

<sup>9</sup> Se indica que estando el recluso en uno de los patios "sufrió heridas en la cara y brazo izquierdo, con arma cortopunzante, fue llevado a sanidad del penal en donde además de realizarle los primeros auxilios hicieron las anotaciones del caso..."

<sup>10</sup> "Dx: -Herida en cara y AB izq  
-PLTraumatismo".

<sup>11</sup> Ver: Sala de Decisión No. 01. Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE. Expediente 19001 33 31 003 2011 00354 01 Demandante ANDERSON ARTURO TORRES ORTIZ Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-Acción REPARACIÓN DIRECTA.

arma cortopunzante en región interescapular con una herida de aproximadamente 3 centímetros la que fue suturada con 3 puntos.

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado la presencia de esta clase de elementos evidencia una falla en el servicio de control y vigilancia del centro carcelario:

***"FALLA EN EL SERVICIO - Incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos***

*Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que por acción u omisión de las autoridades carcelarias se permita a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros. Vale decir que el hecho de que la muerte hubiera sido causada por una persona ajena al Estado, no configura la eximente de responsabilidad "hecho exclusivo de un tercero", por cuanto en la muerte del interno ... se presentaron acumulativamente dos causas: de un lado, la agresión con arma blanca que pudo provenir de otro de los reclusos y, de otro lado, el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física (artículo 2 C.P.), y de vigilancia y control del centro carcelario, configurándose la aludida falla del servicio."<sup>12</sup>*

***"En consecuencia, observa la Sala que el sólo hecho de que un interno haya tenido en su poder un arma cortopunzante, con la cual hirió de muerte a uno de sus compañeros, denota un mal funcionamiento del servicio carcelario, pues las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por éstos para atentar contra sus compañeros o, contra los mismos guardias de la institución". Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp.14670, C.P. Ramiro Saavedra.***

*Vistas así las cosas, la Sala encuentra que la falla del servicio está acreditada en el proceso debido a que el actor fue herido con un arma corto-punzante, la cual no debería haber ingresado al penal, sin que se encuentre demostrada una*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01158-01(18584), Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

*causal exonerativa de responsabilidad, pues no se encuentra demostrado que la conducta del actor hubiera contribuido a la causación del daño al participar voluntariamente en una riña al interior del penal, razones que llevan al tribunal a considerar que hay lugar a declarar la responsabilidad de la Institución Carcelaria.*<sup>13</sup>

Esta situación demarca la responsabilidad deprecada, pues se constituye en un indicio de la inoperancia en el deber de control y protección Estatal, estructurándose así la responsabilidad administrativa con fundamento en la falla en el servicio<sup>14</sup>.

Del Título XI que trata del reglamento disciplinario<sup>15</sup> para internos, se destaca:

**"ARTÍCULO 121. CLASIFICACIÓN DE FALTAS. Las faltas se clasifican en leves y graves**

***Son faltas graves las siguientes:***

***(...).***

***1. Tenencia de objetos prohibidos como armas; posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes.***

***(...).***

***ARTÍCULO 122. COMISO. Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable."***

Dicho de otra manera, entre el Estado y las personas que se encuentran reclusas en un centro penitenciario surge una relación especial de sujeción en virtud del poder punitivo del primero, que le genera el deber de custodia, vigilancia y protección de los internos, mientras perdure la privación de la libertad.

El deber de protección se encuentra consignado en el artículo 44 literal c de la ley 65 de 1993, cuyo tenor es el siguiente:

***"ARTÍCULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los***

<sup>13</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sentencia de setenta y dos mil diez, EXPEDIENTE: 2003 – 01439 – 01, Magistrada Ponente: Hilda Calvache Rojas.

<sup>14</sup> "...el sólo hecho de que un interno haya tenido en su poder un arma cortopunzante, con la cual hirió ... a uno de sus compañeros, denota un mal funcionamiento del servicio carcelario, pues las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por éstos para atentar contra sus compañeros o, contra los mismos guardias de la institución". (Consejo de Estado, Sección, Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp.14670.)

<sup>15</sup> Ley 65 de 1993

***reglamentos general e interno:***

***(...)***

***c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;...***

De lo anterior se colige que las armas corto-punzantes empleadas en los hechos de marras evidencian una falla en el servicio prestado por el Centro Carcelario, ente al cual corresponde controlar y evitar la entrada o fabricación de armas al interior del establecimiento, impidiendo su empleo por parte de los reclusos ya sea en contra de sus compañeros o inclusive en contra de sí mismos. Si bien es cierto no hubo decomiso de las armas lo cierto es que los informes de los empleados del pena reportan su presencia, hecho que por sí solo denota un funcionamiento anormal del servicio de la guardia de penal.

De las pruebas reseñadas se desprende que el señor RICHARD EDUARDO PACHON BURITICA TD 7742, en calidad de interno del Centro Carcelario, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), sufrió lesiones en región interescapular, configurándose así la existencia de un daño antijurídico.

Establecido como está un daño que reviste la calidad de antijurídico, el Despacho considera que las lesiones sufridas por el señor PACHON BURITICA, ameritan la imposición de su resarcimiento a cargo de la entidad demandada, bajo el régimen de imputación de responsabilidad de la falla en el servicio carcelario. No obstante la responsabilidad de la Administración y el consecuente resarcimiento de los perjuicios causados habrán de verificarse de forma paralela con el porcentaje de participación de la víctima en el hecho dañoso, ya que se encuentra acreditado que los hechos en los que resultó lesionado el interno se presentaron en desarrollo de una riña, tal como a continuación se precisa.

**- De la concausa como factor de aminoración del quantum indemnizatorio:**

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando la conducta asumida por la persona afectada tiene injerencia cierta, determinante y eficaz en la producción del daño antijurídico, se configura una concausa, luego, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad no obstante habrá de disminuirse la reparación en proporción a la participación de la víctima. En lo pertinente, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

*"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido<sup>16</sup> que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la*

<sup>16</sup> Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999. Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazary otros.

*producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.*

*Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.*

***Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.<sup>17</sup>***

Tal como se adujo a lo largo del recuento probatorio, el informe de funcionario de investigaciones a internos, da cuenta de la participación de la víctima en la configuración del daño, a tal punto que fue sancionado por su participación en una riña (fl. 36 C. Ppal.). Inclusive, por los hechos de marras en el ente reposa informe disciplinario en contra del accionante, bajo el proceso No. 1003-11.

En este orden, la participación del lesionado fue determinante en la producción del daño configurándose una co-causación del daño, en tanto éste se produjo en concurso con el actor.

Conforme al inciso final del artículo 140 del CPACA: *"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

Las pruebas recaudadas en el expediente no permiten establecer con grado de certeza que pasó al interior del patio, se desconoce cómo se desarrolló la pelea, lo cierto es que en la reyerta se causó con arma corto-punzante, elemento prohibido al interior del penal, lo que demuestra que si bien es cierto la conducta del actor fue determinante en la causación del daño, en tanto tuvo participación activa en una riña de la cual fue sancionado, pese a las expresas prohibiciones del ente carcelario, también lo fue la falla de la entidad Penitenciaria, al no detectar la presencia de elementos prohibidos al interior de las celdas.

---

<sup>17</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679)

En este orden, la influencia causal de la conducta asumida por el actor se determina en proporción de un cincuenta (50%) de participación sobre el daño causado.

**PERJUICIOS MORALES.**

Sobre los perjuicios morales a reconocer en caso de lesiones personales, resulta necesario advertir lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa:

*"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.*

*La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

<b>GRAFICO No. 2</b>					
<b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES</b>					
	<i>NIVEL 1</i>	<i>NIVEL 2</i>	<i>NIVEL 3</i>	<i>NIVEL 4</i>	<i>NIVEL 5</i>
<i>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</i>	<i>Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales</i>	<i>relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados</i>
	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>
<i>Igual o superior al 50 %</i>	<i>100</i>	<i>50</i>	<i>35</i>	<i>25</i>	<i>15</i>
<i>Igual o superior al 40 % e inferior al 50%</i>	<i>80</i>	<i>40</i>	<i>28</i>	<i>20</i>	<i>12</i>
<i>Igual o superior al 30 % e inferior al 40%</i>	<i>60</i>	<i>30</i>	<i>21</i>	<i>15</i>	<i>9</i>
<i>Igual o superior al 20 % e inferior al 30%</i>	<i>40</i>	<i>20</i>	<i>14</i>	<i>10</i>	<i>6</i>
<i>Igual o superior al 10 % e inferior al 20%</i>	<i>20</i>	<i>10</i>	<i>7</i>	<i>5</i>	<i>3</i>

<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10	5	3,5	2,5	1,5
---	----	---	-----	-----	-----

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

*Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

*Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala:*

*tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.*

*Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%."*

En el presente evento, se allegaron al acervo probatorio elementos que permitan determinar la gravedad de las lesiones, no obstante de los registros clínicos del actor aportados a fl. 81-83 y el informe de clínica forense que obra a folios 139-140 del cuaderno de pruebas, se infiere que se trató de una lesión de aproximadamente tres centímetros en zona interescapular con arma cortopunzante. Diagnostico sutura de herida con 3 puntos. Además según registro, se describe la lesión como leve, cuyo agente causal es cortante que provocó una herida de +- 3 cm. No se registran atenciones posteriores por el día de marras, ni tampoco otras complicaciones, ni mucho menos se anotan secuelas funcionales, ni estéticas.

Razón por la cual corresponde acudir al arbitrio juris a efectos de determinar la gravedad de la lesión, teniendo en cuenta para ello lo registrado en la historia clínica sobre las lesiones padecidas el día 31 de octubre de 2011, teniendo en cuenta las características de la misma reseñadas en la historia clínica del actor, se cataloga como una lesión leve.

*"Evidentemente existe afectación física del actor y, pese al hecho de no darse las condiciones necesarias que prueben debidamente una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, es preciso determinar que efectivamente la lesión connota una consecuencia en su rostro, al punto de generar una cicatriz, pues en tratándose de una lesión a nivel de región antero auricular con herida triangular en forma de "E" invertida, aproximadamente de 2 cm x 0.5 cm, todo indica que existe una lesión en su fisonomía. Acreditada válidamente por el actor.*

*En efecto, no obra en el plenario valoración de experto que señale la "gravedad", la cual es requerida, en principio por la nueva posición del Consejo de Estado, expresada el 28 de agosto pasado. Al no poderse aplicar las tablas*

*por faltar la certeza en los alcances del daño, queda entonces la valoración según el arbitrio iuris al cual acudió el Juez de instancia, frente al cual la Sala considera que debe ser modificada, en cuanto reconoció la indemnización por perjuicios a favor del actor, por perjuicios morales y no por daño a la salud.*

*En esta instancia la historia clínica se considera el único elemento determinante, a partir del cual se puede establecer el monto a indemnizar, y pese al hecho que en el mismo no consta otra prueba que indique la intensidad del dolor, congoja o angustia que padeció el demandante con ocasión del daño, a partir de lo consignado en la misma, se estableció que si hay lugar a acceder a lo pretendido por la parte demandante en esa instancia, aunque no en los términos en que se realizó, ya que quedó una cicatriz en la cara.*

*Como quiera que existe posición del Órgano Superior por la cual se ha determinado los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales y al existir pruebas suficientes que permiten inferir el alcance de la lesión acaecida, en aras de garantizar una decisión judicial, que se ajuste a los parámetros preestablecidos jurisprudencialmente, esta Sala considera necesario modificar a diez (10) s.m.l.m.v. el valor a pagar a favor del demandante, por concepto de perjuicios morales reconocidos en primera instancia. Pero, teniendo en cuenta que el actor tuvo una participación activa y directa en una riña en la que se vio involucrado con otro interno recluso en el EPCAMS de Popayán, procede aplicar la concausa en el presente asunto para reducir el monto de la indemnización, que reducida en un cincuenta 50%, quedará en cinco (5) s.m.l.m.v..<sup>18</sup>*

*"Como quiera que en el momento actual en que se va a decidir esta instancia, ha aparecido jurisprudencia unificada del Órgano Superior por la cual se ha determinado los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales y al no existir pruebas que permitan inferir el alcance de las lesiones, en aras de garantizar la decisión judicial sustentada se considera que la indemnización corresponde al nivel I, razón por la cual el valor a pagar a favor del demandante por concepto de perjuicios morales deberá incrementarse a diez (10) smlmv por cada lesión acaecida."<sup>19</sup>*

Así las cosas, el perjuicio moral a reconocer se estima en la suma de ocho (8) SMLMV, no obstante teniendo en cuenta lo antes enunciado sobre la participación en una riña por parte del accionante, procede aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

<sup>18</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Expediente 19001 -33-31 -006-2013-00065-01, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo

<sup>19</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Expediente 19001333100420130006701, sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo

Como indemnización, el monto del perjuicio moral para el señor RICHARD EDUARDO PACHON BURITICA se tasa en la suma de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **disminuidos en 50%**, quedando en cuatro (4) smlmv.

**DAÑO A LA SALUD:**

Sobre el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud, valga resaltar que en sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00031-01(29088), señaló:

*"(...) la Sala había considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas<sup>20</sup>.*

Ante la falta de experticio técnico o dictamen pericial, el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, en los siguientes términos:

*"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

<b>GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD</b>	
<i>REGLA GENERAL</i>	
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima directa</b>
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

<sup>20</sup> Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407, reiterada recientemente en la sentencia del 13 febrero de 2013; exp. 26.030.

*Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:*

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- La edad.*
- El sexo.*
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

*En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. (...)*

*Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.*

**Ahora bien, es menester aclarar que los porcentajes antedichos son indicativos de gravedad, por lo que pueden traducir a categorías cualitativas. De ahí que los porcentajes iguales o superiores se pueden entender como daños cualitativamente graves e intensos, mientras que los de menor porcentaje se entenderán de mayor (sic) gravedad. Esto permite**

**atenerse a los criterios porcentuales antedichos, aún cuando se carezca de un valor certificado.”<sup>21</sup>**

Así las cosas, la noción de daño a la salud garantiza un resarcimiento de los efectos que produce un daño en la integridad psicofísica de la persona, en sus diversas expresiones, verbigracia, daño estético, sexual, relacional, familiar o social.

Tal como se ha precisado a lo largo de esta providencia, las heridas presentadas por el actor se califican como lesión leve, dado que en el expediente no se evidencian elementos probatorios indicativos de secuelas o de cambios en la estructura física o funcional del actor, como tampoco que haya limitaciones para realizar actividades físicas o habituales en igualdad de condiciones que sus congéneres. Lo anterior, y como ya se explicó teniendo como soporte la historia clínica las lesiones padecidas por el actor el día de marras se catalogan como leves razón por la cual correspondería reconocer la suma de ocho (8) salarios mínimos. No obstante, teniendo en cuenta la proporción o influencia causal del actor en el resultado dañoso, dicho monto se reduce en un cincuenta por ciento (50%), en consecuencia se reconoce la suma de cuatro (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a favor del afectado directo sin que se evidencia situación alguna que amerite incrementar el monto en mención.

En este orden de ideas, habrán de aplicarse las previsiones de los artículos 187 a 195 del C.PACA.

## **DE LA CONDENACION EN COSTAS**

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENACION EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca **que se causaron** y en la medida de su **comprobación.**”

En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que

---

<sup>21</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804), Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo.

por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se fijan en el 0.5% de las pretensiones accedidas, aclarando que según lo indicado en el numeral 7 del artículo 365 ibídem, las liquidaciones respectivas se harán por separado para cada litigante favorecido.

### **DECISION**

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARESE**, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor **RICHARD EDUARDO PACHON BURITICA**, identificado con TD. No. 7742, el día 31 de octubre de 2011.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar, a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

-. Por concepto de PERJUICIOS MORALES:

**RICHARD EDUARDO PACHON BURITICA 4 smlmv**

-. Por concepto de DAÑO A LA SALUD:

**RICHARD EDUARDO PACHON BURITICA 4 smlmv**

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.**  
**(firmado en expediente)**